

320809
2e



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

LA SITUACION JURIDICA DE LA
PENSION ALIMENTICIA

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ESPERANZA LYDIA ALONSO FLORES

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA SITUACION JURIDICA DE LA PENSION
ALIMENTICIA**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- ROMA
- b).- FRANCIA
- c).- ESPAÑA

CAPITULO SEGUNDO

LA PENSION ALIMENTICIA EN EL DERECHO CIVIL

- a).- DEFINICION
- b).- OBJETO
- c).- CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LA PENSION ALIMENTICIA

- a).- CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTICIA
- b).- FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- c).- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- d).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

CAPITULO CUARTO

LOS DEUDORES Y ACREEDORES DE LA PENSION ALIMENTICIA

- a).- DISPOSICIONES LEGALES
- b).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PENSION ALIMENTICIA
- c).- SU ASPECTO ECONOMICO
- d).- SU ASPECTO SOCIAL
- e).- SU ASPECTO MORAL

CAPITULO QUINTO

ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

- a).- CONCEPTO DEL ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA
- b).- FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA
- c).- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- d).- CASOS DE INOPERANCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA
- e).- CESACION DE LA OBLIGACION DE LA PENSION ALIMENTICIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Dentro de las controversias del orden familiar, uno de los problemas que más me inquietaron, durante mi vida de estudiante es el relacionado a los alimentos, y es - por ello que al terminar mi carrera me he propuesto hacer un estudio, aunque sea de una manera superficial de los problemas que surgen hoy en día relacionados con la pensión alimenticia.

Es de suma importancia que se legisle en forma adecuada para proteger a los acreedores alimentarios, quienes forman la parte más débil de las relaciones que nacen del parentesco y siendo el Derecho Familiar el encargado de tutelar el cumplimiento de esta obligación, entre otras, en este trabajo pretendo aportar aunque sea en una forma muy elemental algunas soluciones que considero serán benéficas.

Solo espero la benevolencia de este Honorable Síndico, al juzgar el desarrollo de este trabajo, pues deben tomar en consideración que se trata de un estudiante cuya capacidad todavía no se encuentra incrementada por la experiencia y su única aspiración es dar el primer paso, esperando en un futuro seguir ahondando sobre este problema, que es tan importante para la estabilidad de la familia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- ROMA
- b).- FRANCIA
- c).- ESPAÑA

a).- ROMA.- Es indiscutible que para buscar - las fuentes del derecho, es menester recurrir al Derecho Romano, en donde encontramos que la división del Derecho en público y privado tuvo una formación progresiva en el transcurso de la vida en Roma. Cuando se constituyó la "civitas" romana, los juristas distinguieron las - normas que hacían referencia a la "gens" - derecho gentilicio, de aquellas que estaban encima de ésta, es decir las que regulaban a la ciudad, al pueblo como colectividad.

El derecho de la "gens" fue perdiendo su antiguo poder, para limitarse al concepto de familia, que es la primera organización social de características jurídicas, la que tenía como jefe al Pater - Familias, de donde se denominó Derecho Privado: aplicándose solamente al individuo como ente autónomo dentro de la colectividad - ciudadana; es decir tenía a su cargo la dirección y gobierno de los hijos y demás personas que componían a la familia, con sus dependientes. Su deber era satisfacer - sus necesidades, entre éstas darles alimentos.

Esta costumbre o modalidad tenía su base en -

el Derecho natural apoyada por Leyes humanas y religiosas, reconociendo que el Pater - Familias, era quien tenía todas las facultades y deberes con la organización - de la familia.

La obligación de proporcionar los alimentos de riva de la patria potestad, del pater familias y existe entre éste y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad.

La necesidad de conservación de la especie dió origen a que de las sociedades primitivas, naciera el interés público y religioso y la necesidad de la constitución y conservación de cada familia, así es como nace la institución del matrimonio, en el que la finalidad principal, era la procreación de los hijos y para que cada - familia tuviera su representante en esta institución, la mujer que entraba a formar parte del matrimonio, formaba parte de la familia civil del marido, quien tenía autoridad sobre ella como la de un padre.

Modestino, citado por Petit Eugéne en su Tratado Elemental de Derecho Romano (1), define por primera - vez en Roma el matrimonio de la siguiente manera: como - una "CONIUNCTIO MARIS AT FEMINAE, ET CONSORTIUM OMNIS - VITAE; DIVINI ET HUMANI IURIS COMMUNICATIO".-

(El matrimonio es la unión de hombre y mujer,

(1).- Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano Editorial Epoca S.A. 1977, página 104.

que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda - la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divinos y humanos).

Bajo el Imperio de Justiniano, poco a poco se fueron modificando dichas características y nos da la - definición de matrimonio en la siguiente forma: MATRIMONIUM EST VIRI ET MULIERIS CONJUNCTIO, INDIVIDUAM, CONSUETUDINEM VITAE CONTINENTIS. "El matrimonio, es la unión - de un hombre con una mujer, con el objeto de unir sus - vidas y formar de las dos una sola costumbre. (2)

Como es de verse, Justiniano ya no menciona - la DIVINI ET HUMANI IURIS COMMUNICATIO.

No podemos desconocer que las facultades del Pater - Familias eran tan amplias sobre los miembros - del grupo social que representaba, que aquél se convertía en Juez de éstos y podía castigarlos, venderlos, - darlos en prenda por deudas y por faltas graves, podía hasta matarlos de aquí al JUS VITAE NECISQUAE, el derecho de vida y muerte. Tenía también el deber ineludible de proporcionarles alimentos, aunque en tiempo de la Re pública usaba con más moderación el Pater Familias dicha potestad, en los pueblos donde imperaba el patriarcado, se le daba más importancia al Pater Familias que

(2).- Petit Eugène, obra citada, página 104.

a los miembros de la familia. A eso se debió que hubiese necesidad de que interviniera el legislador para tratar de otorgar en alguna forma garantías para las familias, reduciéndose los derechos del Pater Familias en el siglo XII. La corrección que debía hacer de sus hijos, debería ser con moderación, y cuando cometieran faltas graves, se le imponía al jefe, la obligación de hacer acusación ante el Magistrado, quien era el único que estaba facultado para pronunciar sentencia.

Entre las facultades que tenía el Pater Familias, se contaba la de dar la emancipación del hijo, - aunque ésto lo hacía regularmente cuando estaba en la miseria, pues vendía al hijo y con lo que obtenía, sufragaba los gastos de la demás familia. Ante la necesidad de corregir estos desmanes del Pater Familias y sus abusos, el Derecho de Gentes o sea el *JUS GENTIUM*, fue determinando los lineamientos que debían seguir estos jefes de Familia y los pueblos se vieron en la imperiosa necesidad de legislar al respecto.

Fue tanta la necesidad de proteger a la familia que incluso, se llegó a proteger a los hijos nacidos de una concubina del jefe de la Familia, quien puede legitimarlos, y Justiniano da importancia a esta filiación natural, e impone la obligación de que se le proporcione alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Antes de Justiniano, no se había precisado en forma expresa y categórica la obligación que tenían los padres de otorgar alimentos a los hijos, y esto se confirma cuando el propio Justiniano instituye que se deben otorgar alimentos a los hijos nacidos de la concubina.

Debemos hacer notar que en un principio, la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, y el deber de éstos de socorrer al padre en la indigencia, existían también entre patronos y libertos, pero - eran solamente reconocidos como deberes morales, la legislación Imperial transformó esos deberes, en verdaderas obligaciones, que en ciertos casos pueden ejercitarse ante la Autoridad Pública, según el procedimiento - adecuado y así tenemos que, el Derecho de reclamarse - alimentos en forma recíproca, se fué introduciendo en - la organización de la familia del Imperio y de sus instituciones jurídicas, sin poderse precisar la fecha - exacta en que se tomó como norma jurídica, debidamente establecida, aunque al principio se consideró que los - conflictos de esta naturaleza se lleven ante la práctica administrativa de los cónsules, quienes fueron la - primera Autoridad llamada a decidir estos litigios, y - es probable que los cónsules primero intervinieron a título excepcional, ante hechos particularmente plantea-

dos y posteriormente la práctica, se tornó en costumbre de intervenir en forma regular; poco a poco fué dándose importancia a éstos conflictos, hasta considerarse juicios de interés público y no privado, y se planteaba ra consideración de los fallos ante el Senado y el Emperador.

Se reconoció el carácter de reciprocidad que existía entre quien daba y recibía los alimentos, se transformaron de una relación unilateral en una bilateral; ya no solo al padre se le imponía la obligación de dar alimentos, sino que al hijo se le hacía conocer los deberes que tenía para con su padre, así éste llegaba a la indigencia, estableciéndose el derecho de quejarse del hijo contra su padre ante el Magistrado, derecho tan bien reconocido al esclavo, aunque menos que al hijo.

También se estableció el derecho recíproco de suceder, basado en el vínculo de la sangre o sea el Jus Sanguinis, y por esta relación se le consideraron derechos a la madre, como el de reclamar a su hijo alimentos, imponiéndosele también a ella obligaciones, tales como la de dotar al hijo y proporcionarle alimentos. Esta si tuación fué extendida entre patronos y libertos, aunque para ellos se reconocía esta facultad, sólo como deber moral que no daba lugar a nacimientos de acciones judiciales.

b).- FRANCIA.- El Código Civil Francés no dedica especialmente ningún título o capítulo especial de los alimentos.

Comprende esta materia entre las obligaciones que nacen del matrimonio, y desenvuelve brevemente la - regulación de los deberes y obligaciones alimentarios - en el orden familiar, Luis Jossierand la define de la siguiente forma: "La obligación alimenticia, es el deber impuesto jurídicamente a una persona, de asegurar la - subsistencia de otra". (3)

Reconoce Jossierand que, como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, - con la particularidad de que el primero se encuentra en la pobreza y el segundo está capacitado para ayudarlo.

Sigue indicando el mismo autor, que esa relación deriva de un texto de ley y es una relación familiar. Por tal razón la obligación alimenticia realiza - la idea importante de la asistencia familiar.

Su valor práctico era de primer orden, en la época en que la asistencia pública casi no existía; el Legislador tomó en consideración la solidaridad humana de convivencia para imponer la obligación alimenticia,

(3).- Jossierand Louis, Derecho Civil, Traducción de - Santiago Cunchillos y Menterola, Editorial Bosch y Cía. Buenos Aires, 1952, página 303.

que debe privar en las relaciones familiares, aun cuando en el Código Civil Francés, no se vió la urgencia de este problema.

Como esta figura jurídica atañe a la existencia humana, ha encontrado desarrollo amplio en las Leyes y Derechos Alemán, Suizo y Soviético, en las que se establecen nutridas decisiones judiciales en ésta materia, - derivadas de su utilidad y eficacia.

"Existe un brote de vitalidad y un refuerzo de la obligación alimentaria que tiene, entre otros méritos, el de aligerar la carga del fisco, y, como consecuencia, la de los contribuyentes, desde el momento en que cada familia asegura la subsistencia de sus miembros por sus propios medios". (4)

Josserand nos indica, entre que personas hay - la obligación, afirmando que existe entre los cónyuges, ascendientes y descendientes y entre el parentesco establecido por afinidad, en línea directa, notando que la deuda alimenticia, no se ha instituido entre colaterales ni aún entre hermanos y hermanas y así un rico capitalista, puede dejar a sus hermanos en la peor miseria - y esa actitud egoísta, existe también en Alemania, pero no en Suiza, en donde el Código Civil en su artículo -

(4).- Josserand Louis, obra citada, página 304.

328 instituya la obligación de asistencia entre hermanos y hermanas.

El Código Francés no toma en cuenta los vínculos familiares colaterales; que es de gran importancia en la vida social y familiar como es la relación de los ascendientes y descendientes, ya que se trata de una relación consanguínea.

c).- ESPAÑA.- En la doctrina española, Sánchez Román aceptaba el derecho a la vida con fundamento de la deuda alimenticia, señalando que el hombre, como ser ético, tiene que cumplir un destino, cuya realización exige como condición primera y esencial la de su existencia y, por lo tanto, la posibilidad de la conservación de la vida; así en los primeros años, y aún después, si sobrevienen ciertas causas, han de arbitrase los medios para realizar el derecho a la vida, y alguien ha de proporcionarle los alimentos necesarios a dicho fin, fijando por eso el Derecho natural y el civil la escala de personas o entidades que sucesivamente vengán obligadas a proveerle de aquellos medios. (5)

(5).- Fernández Clerigo Luis, Unión Tipográfica Editorial Hispano - Americana, México, página 529. El Derecho de familia.

La legislación castellana se ocupó en reglamentar los alimentos a través del Código de las Siete Partidas, del Fuero Real y de las Recopilaciones.

"Alimento viene del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir, en sentido recto, significa las cosas que sirven para alimentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que se dá a una persona para atender a su subsistencia. (6)

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades sean físicas intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que emana la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y se concreta no sólo en la alimentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional."Esto explica que la institución alimenticia es de naturaleza

(6).- Sánchez Román, Derecho Civil, página 1224.

civil ó de Derecho privado, cuando se cumplen sus fines de realizar el derecho á la vida del alimentista en virtud de prestaciones reguladas y sancionadas de individuo á individuo, por disposiciones y medios del orden - jurídico - civil; y cambia de naturaleza jurídica, ingresando en la esfera del Derecho público-administrativo, cuando, en defecto de aquéllos, dicho derecho a la vida en el individuo se cumple por el cuerpo social mediante el hermoso y civilizador principio de la beneficencia pública, en sus diversas fases de organización - legal, según que se realice por el Estado nacional ó - por otros organismos inferiores, que dan lugar á aquella clasificación de nuestras leyes en beneficencia general, provincial y municipal". (7)

Las legislaciones modernas viendo el derecho de alimentos como una forma especial y concreta del derecho de asistencia, impone a las personas de la familia, la obligación de alimentar. Aparte de que todos - suelen imponer a los padres y a los hijos de cualquier clase que sean éstos, la obligación recíproca de alimentarse, hay Códigos que imponen también a los hermanos este deber; hay otros que no. No hay unanimidad en la manera de regular este derecho, en las diferentes -

(7).- Sánchez Román, obra citada, página 1225.

situaciones en que pueden encontrarse los cónyuges, así como en la obligación impuesta por algún Código, como - el Francés, a los parientes afines, como lo son los suegros, yernos y nueros.

El derecho moderno suele basar la obligación alimentaria en varios orígenes:

- 1º.- En un estado familiar
- 2º.- En una relación de generación
- 3º.- En un acto singular civil, como un testamento o un contrato
- 4º.- En un estado personal, como en el caso de concurso o quiebra

El Doctor Sánchez Román, desde este aspecto, dice que los alimentos pueden clasificarse: "en familiares ó legales, y patrimoniales ó voluntarios, convencionales, testamentarios ó fundacionales, y judiciales, de finitivos ó provisionales". (8)

La clasificación más importante es la que se refiere a los naturales y civiles; los naturales: comprenden lo absolutamente indispensable para la vida en el aspecto físico de la misma y en los civiles, se extiende a todos los elementos que el hombre necesita según sus necesidades, la posición social alimentista y - los medios o caudal del que los presta.

(8).- Sánchez Román, obra citada, página 1226.

El Código Español prevé cuidadosamente todos los casos que pueden presentarse, atiende en definir en que consisten los alimentos: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, según la posición social de la familia". (9)

Las personas llamadas recíprocamente a darlos y a recibirlos, el orden de la reclamación, la proporcionalidad de los mismos, su carácter irrenunciable para el futuro, y su extinción, constituyen las regulaciones más perfectas y detalladas en materia alimenticia.

(9).- Código Civil Español, Artículo 142.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA PENSION ALIMENTICIA EN EL DERECHO CIVIL

- a).- DEFINICION
- b).- OBJETO
- c).- CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

a).- DEFINICION.- SEGUN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO EN SU ARTICULO 308.

El Artículo 308 establece que: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (10)

a.a.- DEFINICION SEGUN LA DOCTRINA

Rojina Villegas define al derecho de alimentos en la siguiente forma: "El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

(10).- Código Civil

a.b).- EN MI CONCEPTO LA PENSION ALIMENTICIA ES: La relación jurídica que existe entre el acreedor - (que es la persona a quien se le deben de proporcionar los alimentos) y el deudor (que es la persona que los - debe de proporcionar) de acuerdo a las necesidades y - circunstancias de ambos.

Gramaticalmente la palabra alimentos significa tan sólo la comida y la bebida que se necesitan para subsistir y jurídicamente no quiera decir cosa diversa, sino más amplia, pues teniendo ese mismo contenido abarca también el vestido, la habitación, lo necesario para recuperar la salud y tratándose de un menor, la educación que requiera hasta estar en condiciones de ganarse la vida por sí mismo. (11)

De acuerdo al Artículo 314 del Código Civil, la obligación de dar los alimentos, no abarcan mayores prestaciones, ya que no se comprende la obligación de - proveer de capital al acreedor alimenticio.

La pensión alimenticia comprende la atención constante del deudor a los gastos que demande el alimentista, no limitándose a lo estrictamente indispensable para vivir, sino que se extiende a todo aquello que exi

(11).- Alarcón Mateos, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, página 108.

jan las circunstancias personales o condiciones del que los deba recibir (acreedor), sin que se olvide al que - debe de proporcionarlos (deudor), ya que se toma en - cuenta las posibilidades del deudor, para cumplir con - la obligación alimentaria.

El equivalente de la prestación alimenticia - puede proporcionarse en sumas de dinero o incorporando al acreedor a su familia.

Para que proceda la obligación de proporcionar la pensión alimenticia no necesariamente se requiere que deban probar que carecen de medios económicos, - basta que pruebe su situación de hijo y su estado de necesidad.

"El derecho natural y el civil fijan la escala de personas ó entidades que sucesivamente vangan - obligadas á proveerle de aquellos medios, satisfaciendo la deuda alimenticia, y esa escala no se debe agotar ja más, porque el derecho a la vida tampoco se extingue - nunca; de donde resulta el principio de que el hombre, ligado á todos sus semejantes en el mero hecho de ser - un ente social y de la relación de convivencia que le - une á aquellos, tiene el deber y el derecho de alimentar y ser alimentado. Así se explica que los padres, - que los hijos, que los hermanos, que la sociedad, por - último, representada por el Estado, tengan el deber de

alimentar, y que los hijos, probada que sea su condición filial, cualquiera que sea su clase de legítimos ó ilegítimos, y toda persona, en general, tengan el derecho de ser alimentados cuando necesiten hacerlo efectivo para satisfacer el supremo de vivir". (12)

b).- OBJETO DE LA PENSION ALIMENTICIA

Su objeto es proveer al acreedor en todas sus necesidades de subsistencia diaria, cuando no puede bastarse así mismo conforme a la ley, pues es el derecho que tiene a la vida. El deudor debe cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, tales como proporcionar habitación, sustento, y educación y asistencia en casos de enfermedad, proporcionando a los miembros de la familia los medios, para poder subsistir.

Se cumple la pensión alimenticia entregando al acreedor aquellas sumas de dinero suficientes para satisfacer sus necesidades y solo excepcionalmente puede el deudor, para cumplir la pensión alimenticia incor

(12).- Sánchez Román, obra citada, página 1230.

porar a su casa al acreedor alimenticio.

El Artículo 309 del Código Civil establece la forma para satisfacer la obligación alimenticia, mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. (13)

Se cumple en forma regular, inaplazable, por la finalidad misma de las necesidades que va a satisfacer a la propia subsistencia; la de criar, educar y alimentar, la cual no está limitada a una cuantía determinada, sino que deben de ser proporcionados a las necesidades del que los reclama, y a las posibilidades del - que los proporciona.

Tiene por objeto, pues, satisfacer las necesidades de una persona o varias personas, con los medios económicos de quien a su vez está obligada a proporcionárselos.

El Código Civil establece en su Artículo 311, en relación a la cuantía de los alimentos, la proporcionalidad entre las posibilidades del que debe darlos y - las necesidades del que debe recibirlos. . . . (14)

(13).- Código Civil

(14).- Código Civil

La pensión alimenticia se cumple mediante pagos periódicos: pueden ser suministrados por horas, diariamente, por semanas, quincenales o meses, conforme convengan a las partes o lo decrete el tribunal, y se impone que se haga al principio de cada período.

La pensión alimenticia es susceptible de cambio, en atención a las diversas circunstancias económicas que determinan la variación de la pensión alimenticia; en las posibilidades del deudor alimentista y a las necesidades de los propios acreedores, tiende a cambiar de acuerdo al aumento o disminución de la fortuna, o cuando el acreedor se encuentra en mejores circunstancias y puede satisfacer por sí mismo, sus propias necesidades.

c).- CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

Aunque en nuestra legislación civil no se hace ninguna clasificación de los alimentos, algunos autores los clasifican de la siguiente manera:

1.- Por razón de su cuantía y extensión se -
pueden clasificar en: naturales y civiles. (15)

Los alimentos naturales son aquellos que consisten en lo indispensable para subsistir el que los recibe; para calcularlos será suficiente tener en cuenta las estadísticas del costo de la vida, sin atención a - la clase y categoría social de quien los percibe, se deben de proporcionar a los hermanos legítimos, al padre o al hijo adoptivo.

Los alimentos civiles: son aquellos que no se limitan, sino que se extienden a lo que exige la condición y circunstancias del que los ha de dar y el que - los ha de recibir, varían según la educación que ha recibido, la clase a que pertenece, y la posición o rango que ocupa en la sociedad. Y se deben de proporcionar al cónyuge divorciado o separado de hecho sin culpa suya, a los descendientes tanto naturales como legítimos, a - los ascendientes legítimos y naturales y al que hizo - una donación cuantiosa.

Los alimentos naturales y los civiles marcan cierto límite, más o menos amplio a la cuantía de los - alimentos, con relación al que los recibe.

(15).- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, página 270.

2.- Por razón de su especie, en propios e impropios. (16)

La obligación alimentaria propia es: aquella que los alimentos son debidos en especie, aquellos cuyo objeto es la manutención de la persona.

La obligación alimentaria impropia es: aquella cuyo objeto son los medios (pensión, asignación o renta alimenticia), idóneos para conseguir la finalidad de la manutención.

3.- Por razón de su fuente, se dividen en voluntarios y forzosos. (17)

Los alimentos voluntarios son los que se proporcionan por voluntad del deudor.

Los alimentos forzosos son los que se imponen en virtud de un precepto legal.

Así tenemos que, una persona puede constituir

(16).- Buggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil página 55.

(17).- Rafael de Pina Vara, Elementos de Derecho Civil

en su testamento un legado, asignando una determinada - cantidad de dinero para el sustento de otra o bien, por contrato una persona se obligue a contribuir al sustento de otra; por otra parte, en virtud de la ley se impone a los parientes del acreedor la obligación de proporcionarle alimentos.

En esta clasificación, si bien en los dos primeros supuestos por voluntad se contrae la obligación alimentaria, sin embargo, no queda al arbitrio del deudor el cumplimiento, ya que tal deber está respaldado por la ley, por lo tanto se deduce que la única fuente es la norma jurídica, ya que por medio de ella, se da fuerza y efectividad a la cláusula testamentaria o al contrato, puesto que ha permitido y reglamentado y las partes han acomodado su voluntad a la ley.

4.- Por razón de su carácter se dividen en: - Provisionales y ordinarios, (18) debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en

(18).- Lafaille Hector, La Familia en el Derecho, páginas 444 a la 448.

que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o del deudor.

Los alimentos provisionales son aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina. Es necesario en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, que el juez debe fijar una pensión de alimentos mientras el juicio concluye.

La pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos aportando si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestran el matrimonio, el nacimiento de los hijos, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que consta la obligación alimenticia.

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios.

Los alimentos ordinarios son los gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan quincenal o mensualmente.

Los alimentos extraordinarios son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado como son: gastos de enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor -

alimenticio a hacer un gasto especial.

Así, en el Artículo 282 fracción III del Código Civil vigente, prevé que, el actor al entablar el juicio de divorcio, o antes si existiere urgencia, el juez señalara y asegurara los alimentos que debe dar el deudor al cónyuge acreedor y a los hijos, mientras dure el juicio.

La razón por la cual la ley autoriza la provisionalidad de los alimentos, es por la urgencia o necesidad de quien los necesita, ya que el caracter de los medios para subsistir, no esta en posibilidad de abstenerse de ellos, hasta la resolución del juicio y si el juez no estuviera facultado para fijarlos provisionalmente - podría perecer.

C A P I T U L O T E R C E R O

NATURALEZA JURIDICA DE LA PENSION ALIMENTICIA

- a).- CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTICIA
- b).- FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- c).- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- d).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

NATURALEZA JURIDICA DE LA PENSION ALIMENTICIA

Los preceptos que establecen la obligación de otorgar alimentos, tiene un capítulo especial dentro de nuestro Código Civil; debido a que, esta circunstancia - relativa a los alimentos, es netamente patrimonial y de orden pública, puesto que es de interés social que se - reglamenten estas obligaciones, deberes y derechos para quienes deben de percibirlos y proporcionarlos, a efecto de que estén debidamente garantizados, ya que con ello - se encontrará un equilibrio social más justo; y así tenemos que el Título Sexto capítulo II del Código Civil vigente se refiere a los alimentos, comprendiendo del Artículo 301 al 323.

a).- CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTICIA

"Es el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva.

Supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (el deudor) se halla en posibilidad de proporcionarle lo necesario". (19)

Obligación Alimenticia.- "Es el conjunto de cargas que la ley finca a una o varias personas de suministrar a otra u otras todo aquello que sea a éstas indispensable para subsistir". (20)

"En la obligación alimenticia como relación jurídica se dan tres elementos que son comunes a toda relación de esta naturaleza: el sujeto activo que exige, porque tiene derecho; acreedor alimentista, el sujeto pasivo de quien se exige, porque está obligado: deudor alimentista; el objeto o contenido de la relación jurídica: pensión alimenticia". (21)

La obligación alimentaria consiste: en el derecho que tiene el acreedor alimentario para requerir -

(19).- Marcel Planiol y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, página 354.

(20).- Gonzalez Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, página 93.

(21).- Obra citada, página 93.

los medios de subsistencia del deudor, quien se ve obligado natural, moral, y legalmente, a socorrerlo, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, que establezca derechos y obligaciones alimentarias y una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para su subsistencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

b).- FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El hombre, al nacer, es el ser más indefenso de todos los seres animales y necesita de un sin número de cuidados, sobre todo y fundamentalmente necesita de los alimentos.

Al correr el tiempo, y ya cuando puede personalmente procurarse la subsistencia, tiene el deber de mantener y alimentar a quienes están en la situación - que él estuvo y que ahora dependen de él por la sangre o por algún otro nexo jurídico. El origen de la obligación alimenticia lo encontramos en la naturaleza humana.

Al cumplir con estas prestaciones en bien de la persona necesitada se patentizan y actualizan los - vínculos familiares en circunstancias difíciles; el Estado trata mediante la imposición legal de dar alimentos, prever la conservación de la célula familiar, base de la sociedad, impidiendo que personas necesitadas mueran de hambre, no obstante tener familiares que puedan socorrerlas.

Se funda en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros de la familia.

La Suprema Corte de la Nación ha asentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en - que vivimos, por ello el legislador, estimando que la - Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, - ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimenticia de las personas...". (Anales de Jurisprudencia T. XCV p. 120). (22)

(22).- Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, páginas 60 y 61.

Para la exigibilidad de este derecho requiere la existencia de los siguientes presupuestos:

a).- El estado de cónyuge o de pariente hasta el cuarto grado inclusive. Artículo 305 del Código Civil.

b).- El estado de necesidad de los alimentos o sea la imposibilidad de asegurarse su subsistencia - por sí mismo.

c).- La posibilidad económica del deudor para suministrarlos.

c).- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de prestar alimentos tiene su fuente en la ley, el parentesco por consanguinidad o afinidad; el cual tiene su origen en el matrimonio o simplemente en la unión libre no legalizada, así como también en el parentesco civil (adopción), por contrato o disposición testamentaria, por divorcio en determinados casos, que impone entre personas unidas por un determinado vínculo de familia.

Los cónyuges tienen derecho a alimentos por -

ministerio de ley. Artículo 302 del Código Civil.

c.a.- DEL PARENTESCO

El Artículo 292 del Código Civil establece: -
que La ley no reconoce más parentesco que los de consan-
guinidad, afinidad y el civil.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

El Artículo 293 del Código Civil establece -
que el parentesco de consanguinidad es el que existe en
tre personas que descienden de un mismo progenitor.

En relación con las personas vinculadas por -
parentesco de consanguinidad en la línea colateral dire
mos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos
y a su vez, el derecho a recibirlos, en caso de ausen-
cia o imposibilidad de los que se encuentren ligados -
por parentesco en línea recta.

Existe la obligación siempre que el grado de
parentesco en que se encuentren no sea mayor del cuarto
grado. Aún así, la ley establece en el Artículo 305 del
Código Civil, la obligación en forma graduada, para los

más próximos; en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre; por falta o imposibilidad de estos, a los hermanos de madre, y en defecto de estos, a los que únicamente lo fueren de padre.

Si no se encuentran parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recaerá sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite que antes hemos señalado, teniendo presente el principio de que deben cumplirla los más próximos, y sólo en caso de imposibilidad, pasará la obligación al que se encuentre en grado inmediato.

PARENTESCO POR AFINIDAD

El Artículo 294 del Código Civil establece que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Un cónyuge entra en el parentesco por afinidad con los ascendientes y descendientes o colaterales del otro cónyuge en los mismos grados en que el mismo -

se encuentra. Nuestra legislación no reconoce la obligación de proporcionar alimentos en ningún grado, en los casos de parentesco por afinidad.

PARENTESCO CIVIL

El Artículo 295 del Código Civil establece - que: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

El Artículo 307 del Código Civil dispone expresamente la obligación de darse alimentos al adoptante y al adoptado, y los Artículos 395 y 396 del mismo ordenamiento, les conceden idénticos derechos y ponen a su cargo las mismas obligaciones que tienen el padre y el hijo entre sí. Por lo tanto es aplicable a ellos, todo lo que dijimos al hablar de ascendientes y descendientes, pero teniendo presente, que dada la reglamentación de esta forma de parentesco, que no está fundada en la comunidad de sangre, sino que deriva de la ley, no puede extenderse la obligación alimenticia a los parientes del adoptante ni a los del adoptado, por no encontrarse emparentados con ellos. Así es que en ningún caso, ni aún tratándose de los descendientes del adoptado rigen los principios de la obligación alimenticia.

c.b.- DEL MATRIMONIO

El matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar.

Entre los derechos, y obligaciones que nacen del matrimonio se encuentran los alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua; y descansan en la solidaridad familiar. El Artículo 164 del Código Civil establece que: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece.....".

Tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral que se reconoce por el Artículo 147 y 162 bajo los términos de "ayuda mutua", "socorro mutuo".

La unidad de la vida conyugal y familiar produce la unidad del presupuesto doméstico. No es posible que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos, sino que tienen que recurrir al gasto único.

c.c.- DEL CONCUBINATO

El concubinato es la convivencia y trato sexual de un sólo hombre con una sola mujer. Se requiere para que haya concubinato que exista una unión duradera, continua, y por otra parte que ninguno de los concubinos se encuentren ligados en matrimonio con otra persona.

La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, es reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad para exigir alimentos puesto que lo único reglamentado es el derecho de heredar, en la sucesión legítima, a la concubina mediante los requisitos de ley.

c.d.- DE LA LEY

La ley protege los contratos celebrados en los cuales se estipule obligación alimentaria en favor de alguna de las partes o en favor de tercero.

Conforme se estipula en el Artículo 1295 del Código Civil, cualquier persona capaz puede disponer libremente de sus bienes, de tal manera que en un testamento, el testador puede establecer pensión alimenticia periódicamente a favor de alguna persona, sujetándo

se a lo ordenado por el Artículo 311 del Código Civil.-
"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo - diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción."

Sin embargo esta disposición esta limitada - por lo dispuesto en el Artículo 1368 del Código Civil, en que el testador debe fijar alimentos a las personas indicadas en las diversas fracciones, siempre y cuando esten en estado de necesidad, como se deduce del precepto mencionado en el Artículo 1370 del Código Civil.

c.e.- SEPARACION DE CUERPOS

"En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los

cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital". (23)

Ambos esposos permanecen casados; pero viven separadamente. No es propiamente un divorcio de acuerdo con la definición dada en el Artículo 266 del Código Civil.

DIVORCIO VOLUNTARIO

La fracción XVII del Artículo 267 del Código Civil vigente señala, el mutuo consentimiento, dando lugar al divorcio voluntario.

Puede ser administrativo o judicial. El divorcio administrativo procede, en los términos del Artículo 272 del Código Civil, que establece que: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante

(23).- Rojas Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia, página 387.

y explícite su voluntad de divorciarse".

El divorcio voluntario de tipo judicial procede, en los términos del Artículo 273 del Código Civil, dispone que: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior (artículo 272), es decir: que tengan hijos, o bien que sean menores de edad, o que tengan bienes comunes, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos: ... IV.- La cantidad que a títulos de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo".

En este tipo de divorcio, se tiene la voluntad de disolver el matrimonio, y se decreta por sentencia, dictada por el juez de lo civil o de primera instancia, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

"Si los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o bien, si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el juez competente". (24)

(24).- Rojas Villegas Rafael, obra citada, página 397.

En el convenio de divorcio voluntario, merecen especial atención los alimentos de los hijos y del cónyuge acreedor.

Por lo que toca a los hijos, el convenio debe señalar los alimentos necesarios según las posibilidades de los padres. Y debe asegurarse el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la garantía o la forma que el Juez considere suficiente.

DIVORCIO NECESARIO

Se decreta por las causales señaladas en las fracciones I a XVI del Artículo 267 del Código Civil vigente.

"Dentro de este sistema de divorcio, se encuentran el divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causas que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias". (25)

(25).- Rojas Villegas Rafael, obra citada, página 396.

El Artículo 278 del Código Civil establece - que: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda".

Los padres divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción de sus bienes a los alimentos de sus hijos.

El Artículo 266 del Código Civil vigente establece que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

d).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

"Para conocer la relación jurídica alimenticia conviene determinar sus características según las - establece el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia. (26)

(26).- Rojina Villegas Rafael, obra citada, página 165.

La obligación alimenticia es:

- 1.- RECIPROCA.
- 2.- PERSONALISIMA.
3. INEMBARGABLE.
- 4.- IMPRESCRIPTIBLE.
- 5.- INTRANSIGIBLE.
- 6.- INTRANSFERIBLE.
- 7.- ES PROPORCIONAL.
- 8.- ES DIVISIBLE.
- 9.- CREA UN DERECHO PREFERENTE.
- 10.- NO ES COMPENSABLE, NI RENUNCIABLE.
- 11.- NO SE EXTINGUE PORQUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.

Al respecto de estas características el mismo autor dice lo siguiente:

1.- La obligación alimenticia es RECIPROCA: - El Artículo 301 del Código Civil establece: "La obligación de dar alimentos; es recíproca.

El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

El mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.

Gravita sobre dos bases:

a).- En el estado de necesidad de parte del acreedor alimentario.

b).- En la capacidad económica para satisfacerla por parte del deudor alimentista.

2.- La obligación alimenticia es PERSONAL.

La obligación alimenticia se impone a una persona determinada, tomando en consideración su parentesco, su estado de cónyuge y su situación económica; los Artículos 302 al 307 del Código Civil, enumeran el orden que debe seguirse para decidir quienes son los parientes que deben soportar la carga alimenticia.

"Se entiende en razón de las circunstancias propias, personales del sujeto, por su calidad de familiar con su deudor: cónyuge o pariente, y sólo el acreedor tiene derecho a cobrarlos y gozarlos. Los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen, a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas".

3.- La pensión alimenticia es INEMBARGABLE.

Esta característica es perfectamente lógica - si se toma en cuenta la finalidad de los alimentos, ya que siendo aquéllos necesarios para subsistir, no se puede privar a una persona de lo necesario para vivir.

La función de los alimentos es social y su objeto es permitir al alimentista subsistir y satisfacer sus necesidades; por lo tanto no es objeto de comercio.

La ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, de lo contrario sería como privar de lo necesario para vivir a las personas.

El Código de Procedimientos Civiles excluye - del embargo los bienes indispensables para subsistir.

4.- La obligación alimenticia es IMPRESCRIPTIBLE.

El derecho para exigir los alimentos para el futuro es considerado por la ley como imprescriptible, cosa que no sucede con las pensiones ya vencidas; la obligación de dar alimentos es imprescriptible según - el Artículo 1160 del Código Civil.

La obligación alimenticia no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción; por lo tanto no - prescriben.

No desaparecen por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que la motivan, ya que - por su propia naturaleza se originan diariamente. No se pueda extinguir la obligación al cabo de cierto tiempo.

Y como consecuencia de ser una norma de orden público, protege la vida de los necesitados; y por lo mismo el deudor no puede invocar como excepción la prescripción, para no proporcionar los alimentos. Y el hecho de que haya vivido sin percibirlos, no significa - que deje de subsistir dicha obligación.

5.- La obligación alimenticia es INTRANSIGIBLE.

Teniendo en consideración que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan una controversia o previenen una futura, haciéndose mutuas concesiones, sería muy peligroso que los acreedores celebraran contratos con los deudores alimentistas, ya que en tales circunstancias exigirían más de lo que legalmente les corresponde, por supuesto, en condiciones desfavorables para aquellos, frustrando así los fines que se persiguen con esta institución de los alimentos.

El Artículo 2951 del Código Civil, permite celebrar transacciones sobre las cantidades que ya sean - debidas por alimentos.

Los Artículos 321, establecen que los alimentos no pueden ser objeto de transacción.

El Artículo 2950 del Código Civil establece: "Será nula la transacción que verze: ... fracción V.- sobre el derecho de recibir alimentos".

6.- La obligación alimenticia es INTRANSFERIBLE.

Quiere decir que no se transmite por muerte, como tampoco en vida del acreedor. Esta característica deriva de la anterior y se funda en que los alimentos satisfacen necesidades propias y personales.

No hay razón para extender la obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor.

En el caso de muerte necesita causa legal para que exija alimentos a otros parientes. La prestación alimentaria entre cónyuges es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, extinguendiéndose a su muerte tal derecho y se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento a la cónyuge superstita.

7.- La obligación alimenticia es PROPORCIONAL.

El Artículo 311 del Código Civil se refiere a esta característica cuando dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

Debe de existir una adecuada relación entre - la posibilidad económica de quien debe darla y la necesidad de quien debe recibirla.

Es una norma aplicable a la cuantía, reducción y aumento de los alimentos, pues puede variar según las condiciones económicas de quien los recibe o de quien - los proporciona, debido a las necesidades, y a la elevación del costo de la vida.

8.- La obligación alimenticia es DIVISIBLE.

Esto quiere decir que puede cumplirse en diferentes prestaciones. En efecto el Artículo 312 del Código Civil habla de esta posibilidad: "Si fueren varios - los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

Pueden satisfacerse, mediante pagos periódicos: semanales, quinceneses o mensuales.

El Artículo 2003 establece que: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.

Son indivisibles si las prestaciones no pudieran ser cumplidas sino por entero".

9.- La obligación alimenticia CREA UN DERECHO PREFERENTE.

El Artículo 165 del Código Civil previene que: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Debe ser cumplida con antelación a otras deudas.

Sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos.

10.- La pensión alimenticia NO ES COMPENSABLE, NI RENUNCIABLE.

No es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer lo necesario para subsistir.

Las obligaciones son de interés público y indispensables para la vida del deudor, y contra la voluntad de su titular. Es de elemental justicia y humanidad prohibir la compensación con otra deuda; se dará el caso de que el deudor se quedara sin alimentos para subsistir.

11.- La pensión alimenticia NO SE EXTINGUE -
PORQUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.

La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento. Se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite y el deudor está en posibilidad de darla. Como se trata de una renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor. (27)

(27).- Rojas Villegas Rafael, obra citada, páginas de la 165 a la 179.

C A P I T U L O G U A R T O

LOS DEUDORES Y ACREEDORES DE LA PENSION ALIMENTICIA.

- a).- DISPOSICIONES LEGALES
- b).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PENSION ALIMENTICIA
- c).- SU ASPECTO ECONOMICO
- d).- SU ASPECTO SOCIAL
- e).- SU ASPECTO MORAL

a).- DISPOSICIONES LEGALES

Los miembros, que constituyen verdaderas familias, están unidos por principios de moralidad, de estabilidad y de solidaridad, nacidos de la unión de la sangre y del matrimonio.

Nacen para ellos derechos y obligaciones recíprocos, asegurando la protección del individuo.

El Código Civil en sus Artículos del 302 al 307, establece una jerarquía de personas sobre las cuales recae la obligación alimentaria, menos entre los parientes por afinidad.

Así lo establecen los Artículos: 302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará - cuando queda subsistente esta obligación en los casos - de divorcio y otros que la misma ley señale".

El Artículo 303 establece que: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o - por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

El Artículo 304 establece que: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o -

por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

El Artículo 305 establece que: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

El Artículo 306 establece que: "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

El Artículo 307 establece que: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos - en los casos en que la tienen el padre y los hijos".(28)

Cuando son menores de 18 años, o se encuentran incapaces físicamente, tienen el derecho de exigir alimentos en orden progresivo, empezándose por sus pa-

(28).- Código Civil vigente.

dres, a falta o por imposibilidad de estos, sus ascendientes por ambas líneas, todos ellos están obligados, después los hermanos, tíos por parte de sus padres y - así sucesivamente hasta el pariente en cuarto grado inclusive.

Para la exigibilidad de este derecho se necesita la existencia de dos presupuestos:

1.- El estado de necesidad o carencia de medios para la subsistencia.

2.- Y la posibilidad económica de parte del - deudor, o sea la existencia de bienes para satisfacerla.

b).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PENSION ALIMENTICIA

El acreedor alimentario tiene el derecho para pedir que se le proporcione y asegure el pago de una - pensión y el acreedor tiene la obligación de proporcionarlos y asegurar el cumplimiento de dicha obligación - en los términos que la ley señala.

El objetivo, de esta obligación es proteger - los intereses familiares.

Todo acreedor alimenticio puede pedir que se obligue a su deudor alimentario a garantizar el pago de

las pensiones, ya que el importe de los alimentos debe percibirlo en forma ininterrumpida, durante todo el tiempo que tenga derecho a los mismos, puesto que con ellos va a satisfacer necesidades imperiosas, haciéndose necesario asegurarlos, ya que el pago de las pensiones no se hará esperar.

Pedir el aseguramiento de los alimentos lo puede hacer el acreedor alimenticio, y obligar a pagarlos; el deudor alimentario a garantizar el pago de los alimentos, ya que preserva la existencia misma.

Tratan de proteger a todos aquellos que tienen derecho a recibir alimentos de la persona que lo constituye, garantizándose así la satisfacción de las necesidades de la familia.

El acreedor: recibe la protección necesaria para su subsistencia, por disposición del orden público y del interés social. Se constituye este derecho y obligación por disposición de la ley.

La obligación del deudor alimentario, es proporcionar todas las prestaciones o medios necesarios para la subsistencia del acreedor.

"El mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según este en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir". (29)

(29).- Hojina Villegas Rafael, obra citada, página 165.

La obligación del deudor alimenticio es la de proporcionar los alimentos y satisfacer los gastos que demande el alimentista, no limitándose a lo indispensable para vivir, sino que se extiende a la exigencia de las circunstancias personales o condiciones del que los deba recibir (acreedor alimenticio), sin que se olvide al que los debe dar (deudor alimenticio), ya que también se toma en cuenta las posibilidades de éste, para cumplir la pensión alimenticia.

Galindo Garfias Ignacio, afirma en su obra - Derecho Civil Primer Curso que: Todo deudor, que da los alimentos, tiene derecho a su vez de convertirse más tarde en acreedor alimentario y exigir del que fue su acreedor, ahora su deudor, el pago de las prestaciones a que está obligado conforme a derecho.

"Para cumplir la obligación de la pensión alimenticia, el deudor podrá asignar una pensión al acreedor o incorporarlo a su familia, salvo el caso de que se trate del cónyuge divorciado; en el supuesto de que el acreedor se niegue a ser incorporado, el juez, atendiendo a las circunstancias, resolverá sobre la forma en que debe ministrarse la pensión ". (30)

(30).- González Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, página 95.

c).- SU ASPECTO ECONOMICO

La economía social es la ciencia que rige la sociedad en cuanto tiende a satisfacer las necesidades de los individuos, que la integran.

"Los griegos emplearon la economía para designar la ordenación de la casa o el acto de administrar - prudente y sistemáticamente el patrimonio familiar; entendiéndolo tal patrimonio no sólo como la casa en que se habita, sino los bienes de la familia". (31)

Por lo que respecta a los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares del sustento económico del grupo de familia.

"La existencia de todo ser humano viene a formar parte de la sociedad, y a través de la actividad económica tienden a satisfacer sus necesidades, lo que hace que los hechos económicos tengan gran influencia en la vida social de los individuos, por lo que el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo bio

(31).- Dominguez Vargas Sergio, Teoría Económica, página 456.

lógico, sino social, moral y jurídico". (32)

La función económica es de vital importancia para determinar los alimentos, ya que hace posible la existencia del ser humano.

Através del fenómeno económico se determinan la distribución, y los gastos del ingreso familiar, como son la casa, el vestido, la comida y la asistencia - en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para proporcionarles la educación primaria o algún oficio, - arte o profesión.

"La prestación de los alimentos tiene límites:

a).- No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. Comprende sólo las cantidades necesarias - para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; b).- Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos". (33)

Todos los tratadistas sin excepción establecen que para determinar la pensión alimenticia, debe tenerse en consideración la capacidad económica del de-

(32).- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, página 456.

(33).- Galindo Garfias Ignacio, obra citada, página 457.

dor y la necesidad del acreedor.

Para determinar el monto de la pensión alimenticia forzosamente el Juzgador debe tomar en consideración la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, (artículo 317 del Código Civil), por lo que es importante el fenómeno económico para determinar la pensión alimenticia.

Los alimentos comprenden sólo las cantidades necesarias que necesita todo ser humano para poder subsistir, siempre que no se trate de gastos de lujo.

La ley emplea y toma en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las circunstancias, tanto del deudor como del acreedor alimentario, - tales como posición social, cargas de familia, salud, - posibilidad de trabajo, ingresos, lugar de residencia, etc.

La pensión alimenticia no adquiere el carácter de definitivas, es variable debido a la elevación del costo de la vida, depende de las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor. De acuerdo a la disminución de los recursos del deudor y del aumento o mejoramiento de los del acreedor.

La reclamación de la pensión alimenticia sólo se hace valer en las necesidades presentes y no pasadas, ya que se cree que durante el tiempo que ha transcurri-

do y no pidió los alimentos, pudo subsistir y por lo - tanto no necesitaba la pensión alimenticia, por lo que el acreedor de alimentos que no los ha percibido no puede reclamar las anualidades vencidas, a excepción de - que se haya visto obligado a contraer deudas para poder subsistir; por lo que no solamente debe de acreditar el parentesco, sino en este caso debe de probar que se vio obligado a contraer dichas deudas, y que éstas subsistan.

d).- SU ASPECTO SOCIAL

La situación de determinar los alimentos, por el jugador repercute en el interés social, puesto que el que los recibe forma parte de la sociedad y además - porque es de interés público. Tan es así que los alimentos no son renunciables.

La pensión alimenticia es de orden público, - pues al Estado le compete velar por los intereses de - los seres humanos, protege las relaciones humanas. En - cuanto rige las relaciones del hombre con sus semejantes, y tiende a proteger y conservar la vida de los individuos en interés de la sociedad.

El hombre esta obligado al sostenimiento y - progreso de la sociedad en beneficio propio, y la sociedad tiene el derecho de exigir su cumplimiento; de conservar la vida de los individuos, de mantener y educar a los hijos.

"El hombre se encuentra constreñido a vivir - dentro de una vida social organizada, en virtud de que su existencia como individuo aislado hace que carezca - de la ayuda de sus semejantes". (34)

"El parentesco es fundamental para la conservación de la unidad de la sociedad y viene hacer el marco donde el individuo lleva a cabo sus funciones políticas y económicas, adquiere derechos y obligaciones, recibe ayuda de la comunidad". (35)

El hombre al iniciar su vida no se puede satisfacer por si mismo sus necesidades, y necesita depender de otras personas, y cuando ya personalmente puede procurarse los medios que necesita para subsistir, éste tiene el deber de ayudar a otros que ahora dependen de él, y que se encuentran en necesidad, o bien en proporcionárselos a aquellas personas que se los procuraron - cuando los necesitó. "Porque la subsistencia de los in-

(34).- Azuara Perez Leandro, Sociología, página 189.

(35).- Azuara perez Leandro, obra citada, página 226.

díviduos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, y es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir". (36)

"El beneficio social que significa el patrimonio de familia es evidente, por cuanto persigue una alta finalidad social y moral, como es la de que la familia disponga siempre de determinado bien y dedique sus productos al sostenimiento del hogar, y a la educación y crianza de los hijos, por medio de esta institución - se personifica la familia, se le da gran jerarquía y se le facilita obtener recursos para cumplir sus fines". (37)

Las personas irresponsables, que por malos principios o desaveniencias conyugales, dejan de cumplir con el deber de dar los alimentos, y que siempre - buscan la manera de evadir esa obligación, ha dado origen a que el Estado haya considerado el cumplimiento de esta obligación como de interés público, y la ley ha reglamentado la obligación de proporcionarlos, para que - los seres humanos estén protegidos y no les falte nada

(36).- Galindo Gorfias Ignacio, Derecho Civil, página 458.

(37).- Valencia Zea Arturo, Derecho Civil, página 41.

para poder subsistir. Considero que la carencia de preparación de la mujer principalmente, no le permite asegurar la base de la familia, y su misma ignorancia no le permite exigir que se garantice su porvenir y la de sus propios hijos; por tal razón, han traído como consecuencia que día a día se incrementa el número de hombres irresponsables que evaden la obligación de proporcionar los alimentos a su esposa y a sus hijos.

e).- SU ASPECTO MORAL

"La moral es un conjunto de normas y reglas - destinadas a regular las relaciones de los individuos - en una comunidad social dada". (38)

El comportamiento moral se da en el hombre, - cuando deja atrás su naturaleza natural instintiva y - tiene una naturaleza social; es decir forma parte de - una colectividad como es la familia, cuya obligación es proporcionarles los alimentos, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades económicas del deudor y del acreado

(38).- Sánchez Vázquez Adolfo, Etica, página 27.

dor.

Las cualidades morales responden a los intereses de la familia: solidaridad, ayuda mutua, disciplina, amor a los hijos, etc.

"La moral es un sistema de normas, principios y valores, de acuerdo con el cual se regulen las relaciones mutuas entre los individuos o entre ellos y la comunidad, de tal manera que dichas normas, que tienen un carácter histórico y social, se escaten libre y conscientemente, por una convicción íntima, y no de un modo mecánico, exterior o impersonal". (39)

"Los actos propiamente morales sólo son aquellos en los que podemos atribuir al agente una responsabilidad no sólo por lo que se propuso realizar, sino también por los resultados o consecuencias de su acción. La responsabilidad moral se halla estrechamente ligado a la necesidad y libertad humanas, pues sólo se admite que el agente tiene cierta libertad de opción y decisión cabe hacerle responsable de sus actos". (40)

"En la familia se realiza el principio de la propagación de la especie y se efectúa, en gran parte,

(39).- Sánchez Vázquez Adolfo, obra citada, página 67.

(40).- Sánchez Vázquez Adolfo, obra citada, página 87.

el proceso de educación del individuo en sus primeros años, así como la formación de su personalidad. Por todo esto, reviste gran importancia desde el punto de vista moral.

La familia cumple su función moral, por lo que se refiere a los miembros que la integran, como por lo que toca a la moralización de la sociedad, si constituye una comunidad basada no en la autoridad de la sangre o del dinero, sino en el amor y fidelidad de los cónyuges, y en la solidaridad, confianza, ayuda y respeto mutuos de padres e hijos". (41)

(41).- Sánchez Vázquez Adolfo, obra citada, páginas 178, 179, 180.

C A P I T U L O Q U I N T O

ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

- a).- CONCEPTO DEL ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA
- b).- FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA
- c).- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- d).- CASOS DE INOPERANCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA
- e).- CESACION DE LA OBLIGACION DE LA PENSION ALIMENTICIA

a).- CONCEPTO DE ASEGURAMIENTO DE PENSION ALI
MENTICIA

"El aseguramiento de la pensión alimenticia, consiste en la garantía que se da para establecer el cumplimiento de el pago puntual de las cantidades, que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor alimenticio". (42)

La satisfacción de las necesidades humanas, son de orden público, pues el Estado debe cuidar y fomentar las relaciones humanas, y las relaciones económicas que son expresión necesarias de aquellas, dentro de las cuales tiene su desarrollo y exige el aseguramiento de la pensión alimenticia através de los medios legales de garantía.

Consiste en proteger las obligaciones, deberes y derechos, de quien deba de percibir la pensión alimenticia, y garantizar debidamente su cumplimiento, ya que con ello se protegerá los derechos de los acreedores alimenticios.

El Artículo 315 del Código Civil, establece - quienes tienen derecho a pedir el aseguramiento de los

(42).- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, página 467.

alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Publico. (43)

El Artículo 316 del Código Civil, establece: que si las personas a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Todo acreedor alimenticio puede pedir que se obligue a su deudor, a garantizar su cumplimiento através de los medios legales que establece la ley, para que así no pueda evadir sus obligaciones de proporcionar la pensión alimenticia.

(43).- Código Civil.

b).- FORMAS DEL ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

La legislación Civil en su Artículo 317 establece los medios de como puede garantizarse el aseguramiento de la pensión alimenticia; ya que podrá "consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad - bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

El Artículo 2516 del Código Civil establece - que: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla - para restituirla cuando la pida el depositante".

El Artículo 2794 del Código Civil establece - que: "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

El Artículo 2656 del Código Civil establece - que: "La prenda es un derecho real constituido sobre un

bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

El Artículo 2893 del Código Civil establece -- que: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a ésta, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

Estas medidas de seguridad suponen naturalmente, para su eficacia, la existencia de bienes raíces o al menos de bienes suficientes, que sean propiedad del deudor, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

"El salario mínimo, es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo". (44)

"El salario que percibe el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda por alimentos a su cargo y a favor de la esposa, ascendientes, hijos y -

(44).- De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, página 123.

nietos, por medio de los descuentos que por orden de -
autoridad competente y a solicitud del acreedor, debe -
hacer el patrón, por entregar su importe a este último
de acuerdo con la disposición del Artículo 110 fracción
V de la Ley Federal del Trabajo que autoriza esta excep-
ción a la regla que prohíbe los descuentos en los sala-
rios de los trabajadores". (45)

También podrían garantizarse los alimentos, -
mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse
antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede
también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los
mismos, una vez determinados.

El Juez a petición de parte, y tomando en con-
sideración las razones que le hayan sido manifestadas,
elegirá la forma en que debe garantizarse la obligación
alimenticia.

"El tutor interino dará garantía por el impor-
te anual de los alimentos. Si administrare algún fondo
destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal".
(46)

(45).- Galindo Garrías Ignacio, Derecho Civil, página
464.

(46).- Código Civil, artículo 318.

"En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad".

(47)

c).- CONSECUCIAS DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Los Artículos 322 y 323 del Código Civil, regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarles lo necesario para subsistir.

"El Artículo 322 del Código Civil vigente estatuye que: Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que

(47).- Código Civil, artículo 319.

éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo - en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

El Artículo 323 del Código Civil establece - que: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue - obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el - artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su - residencia, que obligue al otro a que le ministre los - gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de - aquella, así como también satisfaga los adeudos contra í dos en los términos del artículo anterior. Si dicha pro por ción no se pudiera determinar, el juez, según las - circunstancias del caso, fijará la suma mensual corres pondiente y dictará las medidas necesarias para asegu rar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde - que se separó". (48)

El incumplimiento de la obligación de la pen- sión alimenticia además esta sancionado con la priva- ción de la patria potestad.

(48).- Rojas Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, páginas 151, 152.

El sostenimiento de los hijos está comprendido en las cargas del hogar, las cuales incumben primeramente al marido y si éste no subviene a ellos, puede ser perseguido en juicio por el otro cónyuge, solicitando el aseguramiento de esta obligación, llegando al embargo de los salarios del marido.

El legislador ha establecido otra sanción de carácter civil haciendo que el cumplimiento de la obligación de la pensión alimenticia tenga prelación de pago sobre el sueldo o salario que devengue el deudor alimentista, conforme lo estipula en el Artículo 544, - fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles, que invirtiendo su sentido, dice que serán embargables los sueldos o salarios de los trabajadores, cuando se trate de deudas alimenticias, y en esta forma, el acreedor alimentario está en su derecho de solicitar del juez, - se realice el embargo sobre alguna parte del salario - del trabajador.

Sin embargo, y desgraciadamente, esta sanción, como las demás medidas de seguridad, resulta inútil; - porque el obligado al tener conocimiento de que su sueldo es embargado o que su esposa o pariente conocen o se enterarán donde trabaja, puede cambiar fácilmente de em-

pleo con el fin de eludir sus obligaciones, no obstante de que este incumplimiento es causa de divorcio y de pérdida de la patria potestad (tratándose de los cónyuges e hijos), según lo dispone el Artículo 267 fracción XII y 444 fracción II del Código Civil vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta todas estas circunstancias el legislador ha decretado una sanción más coercitiva, que puede constituir un delito, previsto y sancionado en el Código Penal, dentro del capítulo "abandono de personas", mismo que regula el ordenamiento del incumplimiento al deber de la obligación de proporcionar los alimentos.

El Artículo 336 del Código Penal establece que: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

El Artículo 336 bis del Código Penal establece que: "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de

las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años". El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

El Artículo 337 del Código Penal establece - que: "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono - de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito...".

La gestión de negocios se encuentra reglamentado por el Artículo 1908 del Código Civil vigente que respectivamente establece que: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

Para que se tipifique la figura delictiva del delito de abandono de persona, es necesario que se den los siguientes supuestos:

- 1.- Que exista abandono sin motivo justificado.

2.- Que los hijos y el cónyuge queden sin recursos para poder atender a sus necesidades de subsistencia.

Por lo tanto, si el cónyuge y los hijos abandonados tienen recursos para subsistir, no se tipifica el delito; argumento que viene a confirmar lo que he aseverado de que la existencia de la obligación alimentaria depende del estado de necesidad de los medios de subsistencia y de la posibilidad económica del que debe darlos.

No obstante este recurso, cuando el acreedor alimentario habiendo justificado su derecho y obtenido una sentencia favorable y el obligado no la cumple voluntariamente, está en su derecho de ejercitar en contra de él la acción penal por abandono de persona y hacer que se le sancione con la privación de la libertad. Pero la mayoría de las personas no ejercitan la acción penal, por temor a posibles represalias, tanto de parte del deudor como de los demás parientes.

A pesar de que esta medida pueda traer resultados positivos para las familias abandonadas por irresponsabilidad de parte de sus progenitores; debido a la pena que se les impone, sus resultados son negativos; - porque los procesados pueden obtener fácilmente su li-

bertad mediante fianza o caución, eludiendo en esta forma sus obligaciones para con la familia; ya que al privarle de la patria potestad de los hijos se le quita la obligación de proporcionarle los alimentos.

Por lo que respecta a esta sanción, considero que el artículo al establecer la pena debe de ser más estricto, para que así no pueda eludir dicha obligación ya que para bien de los hogares abandonados, debe de establecerse un nuevo Artículo en el que se ordene garantizar desde el inicio de la demanda, los alimentos o establecer determinada cantidad al inicio o durante el procedimiento para la subsistencia de los familiares, la que también debe de ser garantizada.

d).- CASOS DE INOPERANCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA

La obligación de ministrar alimentos, está condicionada a que el acreedor, no tenga bienes con que subvenir a sus necesidades.

Enseguida mencionare las razones que el legislador considera para que no opere la obligación de pa-

gar la pensión alimenticia:

1.- "La posibilidad de que el deudor alimentario se libere de la obligación es en el caso de imposibilidad para trabajar y que careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos". Artículo 164 del Código Civil vigente.

2.- "La imposibilidad física por enfermedad o incapacidad". Rojina Villegas Rafael, Op. cit., página 402.

3.- "No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado". Artículo 1369 del Código Civil vigente.

4.- "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; . . . ". Artículo 1370 - del Código Civil vigente.

5.- "Una vez declarada la nulidad de un matrimonio no pueden prolongarse los efectos civiles del mismo, ni procede ya por ende pagar alimentos a la esposa". De Ibarrola Antonio, Op. cit., página 134.

6.- "Quedará eximido del cumplimiento de este deber, el cónyuge que sin su culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar". Artículo 288 del Código Civil vigente.

7.- "En el caso de la esposa y la concubina - viudas, no tendrán derecho a recibir alimentos si contraen nuevas nupcias o se unan en concubinato; pero lleven una vida que a todas luces sean inmorales". Artículos 288 y 1368 fracciones III y V del Código Civil vigente.

8.- "Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos". Artículo 1368 - fracción V. del Código Civil vigente.

9.- "En el caso en que sean mayores de edad, y recobren su capacidad para el trabajo, y que las hijas contraigan matrimonio o que sin contraerlo vivan - una vida de malas costumbres". Rojina Villegas Rafael, Op. cit., página 402.

10.- "En los casos de parentesco por afinidad, nuestra legislación no reconoce la obligación de proporcionar alimentos en ningún grado". Rojina Villegas Rafael, Op. cit., página 163.

11.- "En los casos de que el padre sea incierto, y la madre contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, no esta obligado el cónyuge a proporcionar - alimentos a sus hijastros; tampoco estan obligados los padres de éste a proporcionarle alimentos; por lo que - tampoco el hijastro esta obligado a proporcionarle alimentos a su padrastro, ni a los padres de éste". Escríche Joaquin, Op. cit., página 271.

e).- CESACION DE LA OBLIGACION DE LA PENSION ALIMENTICIA.

El Artículo 320 del Código Civil vigente establece la forma en que cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que le tiene carece de medios - para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En el caso de injuria, falta o daños - graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste - por causas injustificables.

No todas las causas que establece el Artículo 320 del Código Civil vigente, determinan la extinción - del deber de proporcionar los alimentos, alguna de estas causas establecidas sólo establecen la suspensión -

temporal de el deber de proporcionar los alimentos; por que en determinado tiempo pueden volver a surgir la - obligación de seguir proporcionando los alimentos, como es el caso de las fracciones I, II, y IV.

Existen otros casos en que los juristas mencionan que cesa la obligación de proporcionar los alimentos.

Como se vé en el artículo transcrito, no establece entre las causas de cesación de los alimentos la muerte del alimentante o del alimentista, aunque hay algunos autores que sostienen que éstas causas dan lugar a la cesación de la obligación y entre ellos tenemos a Ignacio Galindo Garfias. (49)

Con la muerte del acreedor alimentista se extingue obligaciones; pero no necesariamente con la muerte del deudor cesa la obligación, porque el cónyuge, - los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteritos en el testamento. (Artículos 1368 y 1375 del Código Civil vigente).

(49).- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, página - 468.

El Artículo 373 del Código Civil establece que:
"Cesa la obligación de prestar alimentos, si los hijos de familia legítimos o legitimados, o los hijos naturales, se casaren sin consentimiento de los padres, y en caso de dísenso, sin la autorización judicial".

Por lo que respecta a las fracciones I y II - del Artículo 320 del Código Civil vigente, la cesación esta en relación con lo dispuesto por los Artículos 311 del Código Civil y 94 del Código de Procedimientos ~~Cen~~ales; según el primero de los númerales, los alimentos - dependen de la posibilidad del que debe darlos y de la necesidad del que debe recibirlos; así si alguien es - condenado a proporcionar los alimentos; pero posteriormente cae en insolvencia, es lógico suponer que su obligación ha cesado.

CONCLUSIONES

1.- Todas las legislaciones, aún las más antiguas se han preocupado por reglamentar de una manera - más o menos precisa, el derecho de los alimentos a que tiene todo ser humano.

2.- La pensión alimenticia tiene la categoría de institución de orden público, debido a que el Estado protege la vida de los necesitados; y se hace contra la voluntad de los deudores alimenticios; en razón de las necesidades del acreedor alimenticio, y de las posibilidades económicas del deudor alimenticio, en virtud de - que no se debe de privar a una persona de los alimentos necesarios para vivir; y no desaparecen por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que los motivaron; la legislación protege las obligaciones, deberes y derechos de los deudores y acreedores alimenticios.

3.- En los casos en que los acreedores alimenticios, no comprueben la solvencia económica del deudor; porque el deudor alimentista a dispuesto, o a escondido sus bienes, o abandonado el trabajo de mala fé, para no proporcionar los alimentos a sus acreedores, no se debe de dejar que se declare insolvente, y con ello eluda la obligación. En este caso el Juez debe fijar una pensión a su prudente arbitrio y obligar al deudor a cumplir uti lisando los medios de apremio que la Ley establece, fundamentalmente el arresto.

4.- Considero que unicamente se debe de ejercer la acción de la pensión alimenticia en el Derecho Fa miliar, y no en el Derecho Penal; en virtud de que unica mente compete al Derecho Familiar. Ya que la finalidad - del ejercicio de la acción; es garantizar que se proporcionen los alimentos; y en el Derecho Penal, al privarlo de su libertad, no puede cumplir la obligación de la pen sión alimenticia.

5.- Deben tener los mismos derechos de recibir los alimentos, los concubinos por reciprocidad; siempre y cuando reúnan los requisitos para los cónyuges; es decir que hayan vivido juntos por más de cinco años como -

si fueran cónyuges; que hayan tenido hijos y se encuentren libres de matrimonio dentro del concubinato.

6.- Es menester que la autoridad judicial debe de señalar una pensión alimenticia provisional de oficio en todos los casos y no a petición de parte; siempre y cuando se acredite el Derecho a recibir los alimentos, - la que estará vigente mientras se falla o resuelve en forma definitiva el juicio, con el propósito de que los alimentos se lleven con oportunidad a quien los necesita.

7.- Entre los cónyuges la obligación alimenticia se encuentra fundada en los deberes de asistencia y ayuda mutua que se deban y que son finalidades inmediatas del matrimonio.

8.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos de las personas con quienes está ligada por parentesco, ya sea que el lazo sea legítimo ó ilegítimo, por estar fundada la obligación en el deber natural de ayuda que nace de la unión de la sangre y del matrimonio.

9.- Es de gran importancia que el legislador - haya establecido, quienes son las personas preferentes, sobre quienes debe recaer la obligación de proporcionar los alimentos, evitando con ello cualquier confusión que pudiera suscitarse.

10.- Por lo regular los acreedores alimenticios ignoran, que en caso de la falta o imposibilidad - de los familiares a quien preferentemente les corresponde proporcionar los alimentos; pueden recurrir a los demás parientes, que el Código señala para exigir el cumplimiento de la obligación, por lo que debe de existir - un asesoramiento adecuado por conducto de organos del Estado destinados para ese efecto.

11.- Las pensiones alimentarias deben ser incrementadas por disposición de la ley en un porcentaje - igual al que corresponda por aumento a los salarios mínimos.

12.- La orientación pre matrimonial es fundamental para que el vínculo subsista, toda vez que el incumplimiento de la obligación alimentaria es un indicativo del fracaso del matrimonio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO Y DERBEZ MURO JULIO
Instituto de Derecho Comparado
Panorama de la Legislación Civil de México
Imprenta Universitaria
México 1960

- 2.- AZUARA PEREZ LEANDRO
Sociología
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978

- 3.- CASTAN TOBEÑAS JOSE
Derecho Civil Español, Común y Foral
Octava Edición
Tomo Quinto
Derecho de Familia
volumen segundo
Editorial Reus, S.A.
Madrid 1966

4.- COUTO RICARDO

**Derecho Civil Mexicano
Tomo primero de las Personas
México 1919**

5.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.

**La Familia en el Derecho
Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas
Familiares
Editorial Porrúa, S.A.
México 1984**

6.- D. JOSE ANTONIO ELIAS Y D. ESTEBAN DE FERRAKER

**Manual de Derecho Civil
vigente en Cataluña
Tercera Edición
Junio 1885
Madrid Barcelona
Leocadio López Juan LLordschs**

7.- DOMINGUEZ VARGAS SERGIO

**Teoria Económica
1982**

- 8.- Dr. LUIS MUÑOZ
Derecho Civil Mexicano
Tomo I
Ediciones Modelo
México, D.F.
1971
- 9.- ESCRICHE JOAQUIN
Diccionario Razonado de Legislación y Juris-
prudencia
Tomo I
Editorial Tamis Bogotá
1977
- 10.- FERNANDEZ CLERIGO LUIS
El Derecho de Familia
en la Legislación Comparada
Unión Tipografica Editorial Hispano-Americana
México
- 11.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO
El Derecho Privado Romano
Octava Edición
Editorial Esfinge, S.A.
México 7, D.F.

12.- GALINDO GARFIAS IGNACIO

Derecho Civil

Primer Curso

Parte General, Personas, Familia

Quinta Edición

México 1982

Editorial Porrúa, S.A.

13.- GONZALEZ JUAN ANTONIO

Elementos de Derecho Civil

Editorial F. Trillas, S.A.

México 1967

14.- IBAÑOLA ANTONIO DE:

Derecho de Familia

Segunda Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México 1981

15.- JOSSERAND LOUIS

Derecho Civil

Revisado y completado por:

André Brun

Tomo I, volumen II

La Familia

Traducción de Santiago Cunchillos y Menterola

Ediciones Jurídicas Europa - America
Boach y Cía - Editores
Buenos Aires
1952

- 16.- LEON MAZKAUD HENRI
Lecciones de Derecho Civil
volumen IV
La Familia
Organización de la Familia, disolución, disgre
gación de la familia
Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo
Ediciones Jurídicas Europa-America
Buenos Aires 1959

- 17.- MONTERO DUHALT SARA
Derecho de familia
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984

- 18.- PETIT EUGENE
Tratado Elemental de Derecho Romano
Editorial Epoca S.A.
México 13 D.F.
1977

- 19.- PINA, RAPHAEL DE:
volumen primero
Decimo segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982
- 20.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES
Tratado Elemental de Derecho Civil
Tomo I
Introducción, Familia, Matrimonio
Editorial, Cajica, S.A.
Puebla, Pue, Méx.
- 21.- PUENTE Y FLORES ANTURO
Principios de Derecho Civil
Vigesima Quinta Edición
Editorial Banca y Comercio, S.A.
México 1976
- 22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Compendio de Derecho Civil
I
Introducción, Personas y Familia
Decima septima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México I D.F. 1980

23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

Derecho Civil Mexicano

Tomo segundo

Derecho de Familia

Quinta Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México 1980

24.- HUGGIERO, ROBERTO DE:

Instituciones de Derecho Civil

Tomo II

Derecho de Obligaciones, Derecho de Familia,

Derecho Hereditario

Editorial Reus, Madrid

25.- SANCHEZ ROMAN FELIPE

Historia General de la Legislación Española

Tomo Quinto

Segunda Edición, Reformada, corregida y
aumentada, volumen II

Derecho de Familia

Madrid

Est. Tipográfico sucesores de Rivadeneyra

Impresores de la real casa

Paseo de San Vicente, número 20

1912

26.- SANCHEZ VAZQUEZ ADOLFO

Etica

Sexta Edición

Editorial Grijalbo, S.A.

México, D.F, 1973

27.- SOTO ALVAREZ CLEMENTE

Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho
cho y Nociones de Derecho Civil

Segunda Edición

Editorial Limusa

México 1979

28.- VALENCIA ZEA ARTURO

Derecho Civil

Tomo V

Derecho de Familia

Tercera Edición

Editorial Temis Bogotá

1970

29.- Leyes Civiles de España

LEON MEDINA y MANUEL MARAÑON

Novisima Edición

Instituto Editorial Reus

Centro de enseñanza y publicaciones S.A.
Madrid 1949
Código Civil Español
D. Joaquín Abella
El Consultor de los ayuntamientos y de los
Juzgados Municipales
Madrid 1888

- 30.- Colección de Códigos Europeos
Concordados y Anotados publicado por
D. ALBERTO AGUILERA Y VELASCO
Primer Grupo Primera sección
Tomo I
Código Francés
Madrid 1875
- 31.- Código Civil Vigente, para el Distrito Federal
- 32.- Código de Procedimientos Civiles Vigente, para
el Distrito Federal
- 33.- Código Penal Vigente, para el Distrito Federal
- 34.- Ley Federal del Trabajo